

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO.
Radicado: 2023-00306-00.
Demandante: VILMA JUDITH SALAZAR LÓPEZ Y OTROS.
Demandado: AMINTA SALAZAR DE LUGO Y OTROS.

Revisado el escrito y los anexos aportados con la demanda, se observa que el asunto no es de competencia de este juzgado como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES.

La acción de la referencia está dirigida a que se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Se decrete la división material (por ser susceptible de división) del bien inmueble ubicada un lote de terreno con la edificación existente en él, situado en la Carrera 18 No.17- 52- 54 -58 -Calle 18 No. 17 -39 -57- 63, - dentro del perímetro urbano de la ciudad de Arauca, con una extensión superficial de ochocientos sesenta (860 M2) metros cuadrados comprendidos con registro catastral número 01-02-00-00-0053-0001-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria número 410- 36245 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Arauca dentro de los siguiente linderos: POR EL NORTE: Con calle 17 al medio con propiedades de Carmen García y Adán Panqueva, en extensión de 28,60 metros y 19 metros respectivamente; POR EL SUR: Con casa y solar de José A Martínez, en extensión total de 45.70 metros; POR EL ESTE: Con la llamada casa los pobres administrada por las reverendas hermanas Vicentinas de esta población, en una extensión total de 19.60 metros y POR EL OESTE: Con la carrera 18 al medio con propiedad de la Marconi, en extensión total de 17.40 metros y punto de partida se encuentra en la carrera 18 donde concurren las colindancias de José A. Martínez.*

SEGUNDA: *Se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acompaña este libelo demandatorio, el tipo de división que se expone en el mismo.*

(El art. 406 del C.G. del P indica que: En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere

procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Por su parte el art. 410 num.1 dice: 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes).

TERCERA: *Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.*

CUARTA: *Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos del Círculo de Arauca-Arauca.*

QUINTA: *Que una vez registrada la partición material se ordene la entrega material de la parte adjudicada.*

(El num. 3 del art. 410 expresa: Trámite de la división. (...) 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado).

SEXTA: *Que se designe administrador de la comunidad en los términos del art. 415 del C.G.P.*

(...)"

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 20 del C.G.P., que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa...". (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual estableció:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios

mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda".
(Acentuado fuera de texto)*

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..."

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..." (Insistido fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, revisada la escritura pública N° 1085 de fecha 02 de agosto de 2021, que contiene Liquidación Sucesoral a favor de los demandantes VILMA JUDITH SALAZAR LÓPEZ, CRUZ MARLENE SALAZAR LÓPEZ, IRMA SOCORRO SALAZAR LÓPEZ, y AURA ZENAYDA SALAZAR LÓPEZ, y de los demandados a AMINTA SALAZAR DE LUGO, ALBA NARCISA SALAZAR LÓPEZ, y JESÚS HAZAHEL SALAZAR LÓPEZ, se encuentra que el inmueble con ficha catastral N° 01-02-00-00-0053-0001-0-00-00-0000, identificado con el FMI. N° 410-36245 se encuentra avaluado por valor de \$73´830.000.00, tal como se observa a folios 44 a 59 de esta encuadernación. Estimación que obviamente no alcanza los 150 smlmv, para asignar la competencia a este estrado judicial.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agrario¹, ha mencionado que:

"Lo anterior, bajo el argumento que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio el cual asciende a la suma de \$13´315.000, en concordancia con el canon 25 ibídem, la acción reivindicatoria pretendida corresponde a un asunto de mínima cuantía puesto que no excede los 40SMMLV, respecto de lo cual precisó que:

¹ STC7825-2023.

(...) Estudiada la demanda del asunto, encuentra el Juzgado que carece de competencia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

El art. 26 núm. 3º, dispone que la competencia en razón de la Cuantía, para este tipo de procesos se determina así:

"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (subraya fuera de texto)

Por su parte, los numerales 1º. De los artículos 17 y 18 del CGP, explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales.

De acuerdo con ello, advierte el despacho que en el caso bajo estudio, la pretensión Reivindicatoria, se dirige a que se declare que el demandante es propietario del inmueble denominado Santa Inés de matrícula inmobiliaria No. 280- 7690, y que se ordene a la entidad demandada restituir dicho inmueble al demandante, además del pago de los frutos civiles o naturales.

Como anexos relacionados en las pruebas, se encuentra el avalúo catastral del inmueble que para estos efectos es el que fija la cuantía, cuyo valor asciende a la suma de \$13.315.000, suma que de acuerdo con el art. 25 ibidem, corresponde a mínima cuantía al no exceder dicho valor los 40smImv.

Así mismo, de acuerdo con el factor territorial y en tratándose de derechos reales, conforme al núm. 7º. Del art 28 ibidem, será en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes; que en este caso corresponde al Municipio de Quimbaya Quindío. (...)

Así las cosas, la Sala concluye que las determinaciones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional..."

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, tal como quedó indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Arauca - Arauca.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 499.**

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd78bd77df3cf4dc88bf8abe2c63822ea64f77927e67dcc4b450469263e0373**

Documento generado en 11/10/2023 07:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>